

En VITORIA-GASTEIZ, a 17 de mayo de 2013.

Vistos por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 D/ña. YOLANDA VARONA ALFAMBRA los presentes autos número 737/2012, seguidos a instancia de \_\_\_\_\_ contra \_\_\_\_\_ sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

EN NOMBRE DEL REY  
ha dictado la siguiente

## SENTENCIA Nº 168/2013

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 15 de octubre de 2012 tuvo entrada en este Juzgado la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_ contra la empresa \_\_\_\_\_ en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación se solicitaba que se dictase Sentencia por la que estimando la demanda se condene al trabajado al abono al actor de al cantidad de 2.379,37 euros, más el 10% de mora.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 17 de octubre de 2012 se dictó Decreto admitiéndose a trámite la demanda citándose a las partes para la celebración de la conciliación y juicio para el día 6 de febrero de 2012.

**TERCERO.-** En el día señalado se celebró el juicio al que comparecieron las partes. La parte demandante se ratificó en su demanda, formulando la parte demandada las alegaciones que estimó pertinentes en defensa de sus derechos. Tras proponer las partes las pruebas de que intentaron valerse, y una vez admitidas se procedió a su práctica, tras la cual expusieron sus conclusiones definitivas.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El actor han venido prestando sus servicios para la empresa demandada con una antigüedad de 10 de abril de 2007, categoría profesional de operador M dependiente y un salario mensual bruto con inclusión de parte proporcional de pagas extras de 1.996,49 Euros.

La relación laboral entre las partes se extinguió el 7 de junio de 2012.

**SEGUNDO.-** Constan en autos las nóminas del trabajador desde junio de 2011 de junio de 2011 a junio de 2012 (f. 37 a 49) dando su contenido por reproducido. El mes de abril no se ha abonado ninguna cantidad por turnicidad ni por responsabilidad.

**TERCERO.-** A la relación laboral entre las partes le es de aplicación el Convenio Colectivo de la Industria Química.

**CUARTO.-** Consta en autos los fichajes del actor del año 2011 (f.61 a 72).

**QUINTO.-** Consta en autos orden de transferencia del finiquito al Sr. [redacted] por 1.338,61 (f.76) correspondiente a la paga extra del primer semestre del 2012 y la nómina de junio de 2012 (f.75). En dicha nómina se abonan los conceptos de turnicidad y responsabilidad.

**SEXTO.-** Se ha intentado la conciliación entre las partes ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo de Álava del Gobierno Vasco el 4 de octubre de 2012, finalizando el mismo sin avenencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados han resultado acreditados a través de la documental obrante en autos.

**SEGUNDO.-** El demandante solicita un pronunciamiento judicial en virtud del cual se condene a la empresa demandada al abono de las cantidades que se corresponden con el complemento de turnicidad y el de responsabilidad de los meses de abril, mayo, y los 7 días de junio de 2012 y que supone un total de 649,07 euros; además reclama 26 días de vacaciones que le adeudan y que no disfruta desde agosto de 2011 y que suponen la cuantía de 1.730 euros, lo que hace un total reclamado de 2.379,37 euros.

La empresa demandada se opone a las pretensiones solicitando la desestimación de la demanda alegando que no se especifica de la cantidad de 290,63 euro por los conceptos que reclama de turnicidad y responsabilidad, lo que corresponde a cada uno; que se le han abonado los correspondientes a los meses de mayo y junio y en abril no se han abonado porque no se han devengado. En cuanto a la reclamación por vacaciones, conforme al art. 47 del convenio aplicable, al año natural es el periodo devengado, y teniendo en cuenta los días trabajados, no se le debe nada por las vacaciones, adeudando, en su caso el trabajador, 3 días de prestación de servicios.

Se dan por reproducidas las alegaciones vertidas en el acto de la vista en evitación de retiraciones innecesarias.

**TERCERO.-** Respecto la reclamación de la cantidad por turnicidad y responsabilidad, no se especifica ni acredita la cantidad que reclama por un concepto y otro, haciendo un cálculo aproximado. No habiéndose acreditado los hechos constitutivos de la pretensión del demandante, en lo que a la mensualidad de abril se refiere, y constando abonado, porque así se refleja en las nóminas dichos conceptos en las mensualidades de mayo y junio de 2012 procede la desestimación de la cantidad reclamada por el actor.

**CUARTO.-** En cuanto a las vacaciones reclamadas, el actor solicita las correspondientes desde agosto del año 2011. El art. 47 del convenio de aplicación establece que " el régimen de vacaciones anuales retribuidas del personal afectado por el presente convenio será de treinta días naturales.(..)"

El derecho a las vacaciones anuales, apuntado por el artículo 40.2 de la Constitución, y regulado por el artículo 38 del Estatuto de los trabajadores, convenios colectivos aplicables, y Convenio número 132 de la O. I. T., atiende, conforme a reiterada Jurisprudencia, a la finalidad de "procurar al trabajador el reposo necesario para que pueda recuperarse del desgaste fisiológico producido por su actividad laboral, así como un tiempo de esparcimiento o desalienación", finalidad que lleva consigo que "su disfrute específico no pueda sustituirse por

compensación económica, salvo en supuestos en que el contrato de trabajo se hubiera extinguido con anterioridad a la fecha fijada para el período vacacional, generándose en tal caso derecho a la correspondiente compensación, proporcional al tiempo de prestación de servicios en el año de referencia"; todo ello sin perjuicio de los supuestos en que no hubieran podido ser disfrutadas a consecuencia de incapacidad temporal del trabajador ( sentencias del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1.995, 30 de abril de 1.996, y 12 de junio de 2.012, entre otras). En suma, tal como ha determinado la doctrina jurisprudencial, si el trabajador no hace uso de la vacación dentro del año natural , no sólo pierde el derecho a disfrutarla en la anualidad siguiente, sino que tampoco le resulta posible percibir una remuneración dineraria a cambio de la falta de disfrute , caducando aquel derecho cada 31 de diciembre; exceptuándose los "supuestos en que la relación laboral finalice antes de que el trabajador haya tenido ocasión de hacer uso del derecho al descanso anual, en que, ante la imposibilidad de hacer efectiva "in natura" la facultad de vacar por causa no atribuible a la voluntad del operario, debe concederse a éste el derecho la correspondiente compensación económica"( sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2.003).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2002, señaló que la expresión" vacaciones anuales "utilizada por el artículo 38.1 del Estatuto de los Trabajadores significa que se tiene derecho a ellas "por cada año de trabajo, pero también indica la obligación de disfrutar las vacaciones dentro de cada año natural , distinguiéndose entre el devengo o la formación del derecho a vacaciones , que va produciéndose con el transcurso de cada año de servicio, y el disfrute de estas vacaciones , que ha de realizarse dentro del año natural correspondiente. Este criterio está implícito en la regla de proporcionalidad del artículo 4 del Convenio nº 132 de la OIT, a tenor del cual: "toda persona cuyo período de servicios en cualquier año sea inferior al requerido para tener derecho al total de vacaciones prescrito en el artículo anterior, tendrá derecho respecto de ese año a vacaciones pagadas proporcionales a la duración de sus servicios en dicho año"(en el mismo sentido, sentencias de esta Sala de 5 de noviembre de 1.996, 9 de marzo y 1 de septiembre de 2.005). De este modo, se concluye que las vacaciones han de disfrutarse dentro del año natural a que las mismas correspondan, y que las no disfrutadas de esta manera se perderán en caso contrario (en el mismo sentido, sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 12 de febrero de 2.002; Castilla y León, 2 de junio de 1.997; País Vasco, de 23 de febrero de 2.009; Andalucía, de 27 de marzo de 2.008; de Galicia, de 28 de julio de 2.008).

En aplicación de la doctrina expuesta, habiendo causado baja en la empresa el trabajador en fecha 7 de junio de 2.012, aun cuando no se ha acreditado un régimen distinto de disfrute de vacaciones que no sea dentro del año natural, el derecho a aquel disfrute del año 2011 habría caducado, por lo que únicamente corresponde al actor la compensación económica las vacaciones pendientes durante la anualidad 2012. Teniendo en cuenta que los días de vacaciones son 30 días naturales, y la relación laboral terminó el 7 de junio, procede estimar en concepto de vacaciones el importe de 846,71 euros.

Por lo expuesto, procede la estimación parcial de la demanda en la cuantía de 846,71 euros.

**QUINTO.-** El actor solicita el abono del interés por mora, siendo éste un especial tipo de interés que establece y regula el artículo 29-3 del Estatuto de los Trabajadores, y que se reconoce únicamente en relación a aquellas cantidades que tengan una naturaleza salarial, que de acuerdo con la definición de salario que establece el artículo 26-1 del Estatuto de los Trabajadores son todas las cantidades que percibe el trabajador como consecuencia de la prestación de sus servicios por cuenta ajena, cualquiera que sea la denominación que le den las partes.

En este caso la cantidad reclamada tienen naturaleza salarial por lo que procede aplicar el interés moratorio del 10%.

**SEXTO.-** Frente a esta sentencia no cabe interponer recurso de suplicación de acuerdo con lo establecido en los Artículos 191.2g) y 192 de la L.J.S al no exceder la cuantía reclamada de 3.000 Euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

ESTIMO parcialmente la demanda de reclamación de cantidad formulada por D. \_\_\_\_\_ contra la empresa \_\_\_\_\_ y en consecuencia condeno a la empresa demandada a que abone al actor la cantidad de 846,71 euros más el 10% de interés por mora.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, por lo que la misma es FIRME desde la fecha de su dictado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.